

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-0033

ACCIONANTE: JOAQUÍN DÍAZ MARTÍNEZ

ACCIONADA: JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES
JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

VINCULADAS: JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Joaquín Díaz Martínez, por conducto de apoderada judicial interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

1.1. Como hechos soporte de la acción indica que el 20 de febrero de 2020 interpuso demanda ejecutiva contra TURISMO YEP SAS, la cual, por reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 61 Civil Municipal De Bogotá).

1.2. Que por auto de 9 de marzo de 2020, la precitada autoridad judicial resolvió rechazar la demanda por factor funcional, ordenando el envío del expediente al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

1.3. Por la situación de contingencia nacional dada la llegada del Covid-19, el proceso no tuvo ningún nuevo movimiento, así como tampoco

información sobre el expediente luego de la reactivación de los términos judiciales por cuenta del Decreto 806 de 2020.

1.4. Indica que a la fecha no se logra la ubicación del proceso y consultado el juzgado 36 Civil del Circuito donde se ordenó su remisión, “se manifiesta que el proceso no se encuentra dentro del listado de procesos ingresados a este Despacho”, requiriendo copia del oficio remisorio o el acta de reparto correspondiente.

1.5. En tal virtud, ha solicitado información al juzgado 43 Civil Municipal y la copia del acta de reparto o el oficio remisorio, petición sobre la que indica no ha recibido respuesta.

Por el contrario por vía telefónica, alguno de los funcionarios del juzgado el han indicado que “no existe la mencionada acta al no haber salido el proceso del despacho judicial”, “el proceso se encuentra extraviado”, se “está en proceso de ubicación y verificación de su estado”, imposibilitándose la ubicación del expediente.

1.6. Agregó que desde el 9 de noviembre de 2020 no se ha podido obtener más información con el juzgado accionado y no le han contestado los correos electrónicos remitidos, en especial el del 24 de noviembre de 2020.

1.7. Destacó que la acción fue radicada en físico y contenía documentos originales necesarios para el trámite de la acción ejecutiva, tales como la primera copia de la Sentencia Judicial Condenatoria expedida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, la cual se encontraba radicada en términos.

2. Puntualmente pidió tutelar los derechos constitucionales exorados y, en consecuencia, se ordene la ubicación y trámite del proceso radicado por el gestor de manera inmediata. Igualmente, se resuelva el derecho de petición de 24 de noviembre de 2020.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 27 de enero de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes 61 Civil Municipal De Bogotá D.C.), para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Igualmente, se ordeno notificar a las partes intervinientes en el proceso ejecutivo 2020-0235 allí conocido y vincular en los anteriores términos al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta Ciudad.

III. DE LA CONTESTACIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO

La titular del despacho, tras indicar que desconocía la situación frente al caso de la referencia, pues se encontraba de licencia conferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para desempeñarse como Juez 3ª Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, cargo que ocupó hasta el 12 de diciembre de 2020, indicó que el expediente se encuentra extraviado.

Exaltó que las diligencias no fueron encontradas a pesar de la exhaustiva búsqueda por el término de dos días por parte asistente judicial y el sustanciador, “quienes son la únicas personas que desde el día martes de esta semana, después de que se hiciera la desinfección del juzgado han podido ingresar al Juzgado”, ya que la jueza estuvo aislada desde el 5 de enero del presente año por cuanto fue declarada positiva por COVID 19 y luego se contagió el escribiente, debiendo aislarse la Secretaría. Relató que de las acciones emprendidas dan cuenta los informes rendidos por los respectivos empleados del juzgado.

Por último, expuso que el derecho de petición fue resuelto por auto de 29 de enero de 2021, por el cual se “decidió que si bien el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales, tal como lo ha puntualizado reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, si hay lugar a resolver para informarle acerca de la pérdida del expediente e indicándole

que de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 ibídem, se procedería con la reconstrucción del mismo, fijando fecha para audiencia el día 12 de febrero de 2021 a las 9:30 am y la orden a que por secretaría se formule denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por la pérdida del expediente”.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEL JUZGADO VINCULADO

La señora Jueza reveló que en efecto esa sede judicial tramitó juicio declarativo bajo el radicado No. 036-2015-00532, el cual terminó con sentencia de fondo, en la actualidad, archivado.

En lo propio a las peticiones remitidas por el actor constitucional, informó que las mismas fueron atendidas por el secretario, como evidencian los medios digitales remitidos a su este juicio constitucional, sin embargo, aclaró que a la fecha no existe juicio ejecutivo en curso ni pendiente de tramitar, que pudiera haberse iniciado a petición del accionante. De ahí que rogara la desvinculación de la acción, pues ese estrado judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

V. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Joaquín Díaz Martínez, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de las autoridades judiciales convocadas, el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 61 Civil Municipal De Bogotá), se afirma vulneraron los derechos inalienables del gestor al acceso a la administración de justicia y petición.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional ha transcurrió poco más de tres meses, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de las garantías de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el señor Díaz Martínez acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de las accionadas, en particular del Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 61 Civil Municipal De Bogotá), quien no ha dado razón frente al proceso ejecutivo bajo radicado 2020-0235, ni tampoco ha contestado el derecho de petición de 24 de noviembre 2020, donde se solicitó la entrega de los documentos con los cuales, atendiendo lo dispuesto en proveído de 9 de marzo de 2020, se debía remitir el mismo al juzgado 36 Civil del Circuito de esta urbe y frente a lo cual no se encuentra una vía mas idónea que este mecanismo constitucional.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición presentado por el señor Joaquín Díaz Martínez el 24 de noviembre del año pasado, ha de indicarse de entrada que de acuerdo con la documental acopiada, puntualmente con las piezas procesales remitidas por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 61 Civil Municipal De Bogotá), se desprende que se han superado los motivos por los cuales se propende el amparo de tal derecho.

2.1. Ello, dado por auto de 28 de enero, publicado en estado de 1º de febrero del año que avanza, se resolvió de manera adversa por parte del prenombrado juzgado el escrito que por conducto de su apoderada presentó el accionante ya que el expediente del juicio ejecutivo bajo radicado No. 2020-0235 se extravió.

2.2. Ante ello, la titular del despacho programó fecha para iniciar los trámites respectivos para reconstruir las diligencias y así cumplir con la orden impartida el 9 de marzo de 2020, esto es, remitir el plenario al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo.

2.3. En conclusión, no considera este Juzgadora que deba ampararse el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, al no encontrarse al momento del presente fallo vulneración o amenaza sobre el mismo por parte de las autoridades convocadas.

3. En lo tocante al derecho al acceso a la administración de justicia, el cual tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”, se concluye la vulneración de tal prerrogativa, atendiendo la dilación injustificada en remitir el expediente conforme fue ordenado en auto de 9 de marzo de 2020.

Ello, pues al margen de los problemas administrativos que tuviera el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bien por cambio de la titular ora de el de sus colaboradores, tuvieron que transcurrir casi 11 meses para que el gestor y su apoderada conocieran la realidad de lo que pasaba con su expediente: su extravío.

3.1. Siendo conducta asertiva en pro de la protección del derecho al acceso a la administración de justicia la búsqueda del expediente y los trámites de reconstrucción, estos solo se dieron por cuenta de la solicitud de amparo cuando al menos desde noviembre de 2020 se estaba solicitando y se podía colegir la pérdida del proceso ejecutivo, interfiriendo tal descuido en la materialidad de otras prerrogativas incluida la que aquí se resguarda.

3.2. No debe pasar desapercibido que es deber de las autoridades judiciales propender por la defensa y pleno ejercicio de los derechos fundamentales, esencialmente del derecho a la administración de justicia, ya que permite la adopción de medidas de orden jurisdiccional y administrativo de cara a responden a las penurias de los administrados que para solucionar sus problemas acuden a la vías procesales.

3.3. Con todo, el despacho observa que lo pertinente para enmendar tal omisión ante la persistencia de la pérdida del expediente, es su reconstrucción, misma que ya se dispuso por el Juzgado accionado para lo que fijó el próximo 12 de febrero con miras a desarrollar la audiencia respectiva para tal fin.

En ese sentido, este despacho estima que para el momento ya se iniciaron los trámites necesarios para la salvaguarda del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionante, por lo que debe concluirse que, bajo el entendido que en dicha diligencia, programada para esa fecha próxima, el Juzgado accionado llevará a cabo la reconstrucción, la vulneración de los derechos ha cesado.

Sin embargo, como para la presente data la reconstrucción en comento no se ha llevado a cabo, no puede declararse hecho superado en este asunto, por lo que se amparará el derecho conculcado, en los términos aquí esgrimidos.

4. Colofón de lo anterior, se tutelaré el derecho al acceso a la administración de justicia del señor Joaquín Díaz Martínez, para que el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (i) adopte las determinaciones que resulten pertinentes frente a la reconstrucción del expediente No. 2020-0235, (ii) lleve a cabo la diligencia programada para tal fin para el próximo 12 de febrero y, en ella, se asegure de (iii) lograr la reconstrucción en comento, así como (iv) adopte allí mismo las decisiones y (v) efectúe de manera inmediata los trámites posteriores y consecuenciales necesarios para la garantía del derecho amparado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho al acceso a la administración de justicia del señor Joaquín Díaz Martínez frente el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que (i) adopte las determinaciones que resulten pertinentes frente a la reconstrucción del expediente No. 2020-0235, (ii) lleve a cabo la diligencia programada para tal fin para el próximo 12 de febrero y, en ella, se asegure de (iii) lograr la reconstrucción en comento, así como (iv) adopte allí mismo las decisiones y (v) efectúe de manera inmediata los trámites posteriores y consecuenciales necesarios para la garantía del derecho amparado.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.